

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de aplicar los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano a mercancías solicitadas a consumo al amparo de un Convenio de Estabilidad Tributaria.

II. BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú de 1993; en adelante Constitución.
- Decreto Legislativo N° 662, que otorga un régimen de estabilidad jurídica a las inversiones extranjeras mediante el reconocimiento de ciertas garantías; en adelante Decreto Legislativo N° 662.
- Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el crecimiento de la inversión Privada; en adelante Decreto Legislativo N° 757.
- Reglamento de la Garantía de Estabilidad Tributaria y de las Normas Tributarias de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 32-95-EF; en adelante Reglamento de la Garantía de Estabilidad.
- Resolución Legislativa N° 23254, que aprueba el Protocolo Modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano - Colombiano de 1938, puesto en vigencia con Decreto Supremo N° 059-82-EFC; en adelante PECO.

III. ANALISIS:

¿Es posible aplicar los beneficios del PECO a mercancías solicitadas a consumo al amparo de un Convenio de Estabilidad Tributaria?

En principio, debemos mencionar que los Contratos de Estabilidad se sustentan en el artículo 62 de la Constitución¹ y deben entenderse en el marco de los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, mediante los cuales el Estado impulsa el crecimiento de la inversión privada nacional y extranjera en todos los sectores de la economía, garantizando la libre iniciativa y las inversiones privadas, efectuadas o por efectuarse, en cualesquiera de las formas empresariales o contractuales permitidas por la Constitución y las leyes, siendo el pilar fundamental la seguridad jurídica.

En ese sentido, los mencionados Decretos Legislativos contienen disposiciones esenciales para favorecer el crecimiento de la inversión privada, como son aquellas relativas al reconocimiento de los derechos de los inversionistas dentro del marco de la economía social de mercado basada en la libre competencia y las normas orientadas a garantizar dichos derechos.²

Así tenemos, que con el fin de permitir a los inversionistas proyectar sus inversiones en el largo plazo, se ha previsto un régimen de estabilidad jurídica que se materializa con la

¹ **“Artículo 62°.-** La libertad de contratar garantiza que las partes pueden pactar válidamente según las normas vigentes al tiempo del contrato. Los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase. Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley.

Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo precedente.”

² Al respecto, el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 725 señala lo siguiente:

“El Estado garantiza la libre iniciativa privada. La Economía Social de Mercado se desarrolla sobre la base de la libre competencia y el libre acceso a la actividad económica.

suscripción de los Convenios de Estabilidad Jurídica, respecto de los cuales el artículo 39 del Decreto Legislativo N° 757 señala lo siguiente:

“Artículo 39.- Los convenios de estabilidad jurídica se celebran al amparo del artículo 1357 del Código Civil y tienen la calidad de contratos con fuerza de Ley, de manera que no pueden ser modificados o dejados sin efecto unilateralmente por el Estado. Tales contratos tienen carácter civil y no administrativo, y sólo podrán modificarse o dejarse sin efecto por acuerdo entre las partes.”

En dicho contexto, tenemos que la suscripción de los Convenios de Estabilidad Jurídica garantizan a los inversionistas y a las empresas en que estos participan, que por un determinado período de tiempo no se les modificará la legislación que las rige, permaneciendo inalterables las normas vigentes al momento de la celebración del Contrato, solamente en lo relativo a las materias para las que se otorga la estabilidad.

En relación a la materia tributaria, el inciso a) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 662 y el artículo 38 del Decreto legislativo N° 757, precisan que al amparo de estos Convenios puede garantizarse a los inversionistas nacionales y extranjeros, así como a las empresas en que estos participan, la estabilidad del régimen tributario vigente.

Así pues, en materia tributaria estos Contratos garantizan al inversionista la ausencia de cambios en el régimen tributario inherente a la actividad que desarrolle su empresa, congelando el régimen jurídico vigente al momento de suscribirse el Convenio para que el empresario pueda invertir sin temor a que este pueda variar negativamente, por lo que ninguna acción o medida que adopte el Estado con posterioridad a su suscripción podría trastocar las condiciones bajo las cuales se invirtió en el país.

Consignando un ejemplo, en el artículo 4 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad se dispone lo siguiente:



“Mediante la Garantía de Estabilidad Tributaria, el Contratista quedará sujeto únicamente al régimen impositivo vigente a la fecha de suscripción del Contrato, no siéndole de aplicación los tributos que se establezcan con posterioridad a dicha fecha, ni los cambios que se efectúen en el hecho generador de la obligación tributaria, la cuantía de los tributos, las exoneraciones, beneficios, incentivos e inafectaciones, con excepción de lo establecido en el Artículo 17.

Tratándose de exoneraciones y demás beneficios tributarios la estabilidad tributaria estará sujeta al plazo y condiciones que establezca el dispositivo legal que otorga los mencionados beneficios.

En los Contratos se expresará, en forma referencial o detalladamente, a criterio de las partes, el régimen vigente aplicable. (...)³

En consideración del marco normativo esbozado, mediante el Informe N° 19-2012-SUNAT/4B4000, la Gerencia Jurídico Aduanera⁴ señaló que en la medida que la suscripción de un Convenio de Estabilidad otorga al contratista la estabilidad del régimen impositivo vigente a esa fecha, las preferencias arancelarias dadas en el marco de Acuerdos o Tratados Internacionales suscritos por el Estado solo serán aplicables en caso se hubiesen encontrado vigentes al momento de celebrarse el mencionado Contrato de Estabilidad y bajo las mismas condiciones vigentes a esa fecha.

³ El artículo 17 del Reglamento de la Garantía de Estabilidad prescribe lo siguiente:

“Artículo 17.- La garantía de estabilidad tributaria a que se refiere el Artículo 63 de la Ley, con relación al Impuesto General a las Ventas, Impuesto Selectivo al Consumo, Impuesto de Promoción Municipal y a cualquier otro Impuesto al consumo, garantiza al contratista la naturaleza trasladable, así como el Régimen aplicable a las exportaciones y la exoneración a la importación a que se refiere el Artículo 56 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

Asimismo, la garantía de estabilidad tributaria incluye al Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, de acuerdo a las normas vigentes que la regulen en la fecha de suscripción del contrato”

⁴ Emitido por la Gerencia Jurídico Aduanera, actual Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

Por consiguiente, teniéndose que el PECO es un tratado internacional⁵ suscrito entre las Repúblicas del Perú y Colombia, que tiene por objeto promover las actividades económica, industrial y comercial de sus respectivas áreas amazónicas mediante la exoneración de los derechos arancelarios a las importación de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación este Protocolo⁶, se colige en conformidad con lo señalado en el numeral 2 del citado Informe N° 19-2012-SUNAT/4B4000, que los beneficios del PECO serán aplicables a las importaciones realizadas al amparo de Convenios de Estabilidad *“en la medida que se hubieran encontrado vigentes a la fecha del contrato de estabilidad y se cumplan los requisitos establecidos para dicho tratamiento preferencial”*.

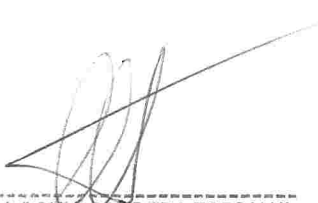
En consecuencia, los beneficios del PECO vigentes a la fecha de suscripción de un Contrato de Estabilidad, serán aplicables a las importaciones realizadas al amparo de este último, según los términos y condiciones pactadas en dicho Convenio, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en las normas para acceder al tratamiento preferencial amparado en el tratado internacional.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo a lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye lo siguiente:

Los beneficios del PECO vigentes a la fecha de suscripción de un Contrato de Estabilidad serán aplicables a las importaciones realizadas al amparo de este último, según los términos y condiciones pactadas en el Convenio correspondiente, y siempre que se cumplan los requisitos previstos en las normas para acceder al trato preferencial que otorga el mencionado tratado internacional.

Callao, **30 MAYO 2019**



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/FNM/naao
CA021-2019

⁵ El artículo 2.1.a de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 precisa: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular;"

⁶ El artículo VI del PECO establece que:

"Los dos países convienen en exonerar totalmente de gravámenes a las importaciones de productos originarios y provenientes de los territorios en que tiene aplicación el presente Protocolo."

MEMORÁNDUM N° 152-2019-SUNAT/340000



A : **MOISES ABRAHAM CARLOS CARLOS**
Intendente (e) de la Aduana de Iquitos

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de Contrato de Estabilidad y PECO

REF. : Memorándum Electrónico N° 00123-2019/3L0400

FECHA : Callao, **30 MAYO 2019**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual formularon consulta sobre la posibilidad de aplicar los beneficios del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano a mercancías solicitadas a consumo al amparo de un Convenio de Estabilidad Tributaria

Sobre el particular, esta Intendencia ha emitido el Informe N° 85 -2019-SUNAT/340000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
INTENDENTE NACIONAL
Intendencia Nacional Jurídico Aduanero
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS